



RESOLUCION No. CSJHUR19-116  
7 de mayo de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio radicado el 26 de marzo de 2019 en este Consejo Seccional, el doctor Edgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, informó que recibió el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Francisco de Paula Pinilla Rincón contra CSS Constructores S.A, Aseguradora Colseguros S.A y Otro, radicado bajo el No. 41001310300320120020101, proveniente del despacho de la Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en razón al vencimiento del termino previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación sometió a reparto como vigilancia judicial administrativa dicha comunicación correspondiendo el conocimiento de la misma al despacho número 2, quien mediante auto del 19 de marzo de 2019, dispuso requerir a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, dentro de la oportunidad dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Que al abordar los reparos concretos elevados contra la sentencia de primera instancia a través del recurso de apelación formulado por la partes, se advirtió circunstancia constitutiva de nulidad procesal, que a la postre fue decretada mediante auto del 8 de febrero de 2019, y contra el cual se propuso la pérdida de competencia, decisión que se adoptó en la fase final de la labor de proyección de la sentencia, la que correspondía someter eventualmente a discusión de la Sala de decisión.
- 2.2. El artículo 121 del C.G.P, por tratarse de una disposición adjetiva es de orden público y de seguimiento obligatorio, no obstante, la realidad del ejercicio jurisdiccional de segunda instancia para un órgano colegiado, bajo los parámetros señalados por la norma procesal

vigente, suponen múltiples complicaciones logísticas de difícil planificación, que aunada a la alta carga laboral, imponen un auténtico reto, el cumplir con el termino allí fijado, cuando la decisión correspondiente debe proferirse en audiencia pública.

- 2.3. El fallo de segunda instancia, exige la actuación concurrente de los integrantes de la respectiva sala de decisión en cada fase de la producción de una sentencia, esto es, la discusión de los proyectos, la recepción por espacio de hasta 20 minutos de audiencia de los alegatos de sustentación de los recursos y de las intervenciones de la contra parte, la votación del sentido de la decisión, luego de escuchar los fundamentos persuasivos de las partes, lo cual puede gestar discusiones de relativa prolongación, pues sucede que a las partes el legislador les faculta para subrayar concretamente la inconformidad que genera la providencia de primera instancia, permitiéndose exteriorizar toda suerte de argumentos en audiencia, que en muchos casos desborda los contornos previamente discutidos con el proyecto de decisión.
- 2.4. Finalmente manifiesta la funcionaria, que el 13 y 14 de septiembre de 2018, le fue concedida incapacidad médica, lo que alteró significativamente la agenda interna del despacho a su cargo.

### 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos objeto de esta vigilancia y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- a. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- b. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- c. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- d. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- e. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, con radicado 2012-000201-01, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

#### 5. Análisis del caso concreto.

##### 5.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

*y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>4</sup>.*

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

*“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

<sup>4</sup> Sentencia T-230 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

Complementando este análisis, más recientemente y precisamente al estudiar el alcance del artículo 121 CGP, la Corte Constitucional aclaró que conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana, se ha determinado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser sancionado, pues además de los problemas estructurales que adolece la administración de justicia, se deben revisar las circunstancias que rodean el asunto en concreto. En esta oportunidad, la Corte Constitucional, aclaró lo siguiente:

*“87. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>6</sup> e interamericana<sup>7</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

*88. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia”<sup>8</sup>.*

Sin embargo, la Corte Constitucional ha expresado que “a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>9</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>10</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>11</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede

<sup>6</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>8</sup> Sentencia T-186 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>10</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>11</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que le corresponde al funcionario demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial<sup>12</sup>.*

En este sentido, aunque se configuró mora judicial para proferir sentencia, ésta no ha sido injustificada, pues de la relación cronológica aportada por la funcionaria, se advierte que no hubo inactividad, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue admitido el 19 de enero de 2018, mediante el 22 de marzo de 2018 reconoció personería a la apoderada de la llamada en garantía y el 20 de junio de 2018 prorrogó el término para resolver el recurso de apelación, presentándose circunstancias insuperables como la congestión del despacho, debido a la promiscuidad de esa Sala.

---

<sup>12</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Así mismo, es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse, cuando la funcionaria demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5.2 Causa Justificada

En el presente caso, si bien se pudo configurar mora en proferir el fallo dentro del mencionado proceso, la funcionaria al abordar el estudio del caso advirtió circunstancia constitutiva de nulidad procesal la cual fue decretada el 8 de febrero de 2019, contra la cual se propuso pérdida de competencia decisión que adoptó en la labor de proyección de la sentencia, por lo cual esta Corporación considera justificada la mora ante la carga laboral y la promiscuidad que maneja ese Tribunal, además de que es el primer informe de pérdida de competencia conforme al artículo 121 del Código General del proceso, con lo cual se acredita que no es frecuente la misma.

Por lo anterior, no puede este Consejo Seccional responsabilizar a la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva por la mora que se ha configurado en el proceso radicado con el número 2012-00201-01 y por consiguiente la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo, conforme a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir se encuentra justificada la mora conforme a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Enasheilla Polania Gómez, Magistrada de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Enasheilla Polania Gómez, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI  
Presidenta (E)  
DPRP/ERS/LYCT